

**REGLAMENTO (CEE) Nº 473/89 DE LA COMISIÓN**

de 24 de febrero de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal,Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(3)</sup>, y en particular su artículo 14,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, estableció las modalidades de utilización del diario de a bordo con ocasión de las operaciones de pesca, así como las modalidades que se refieren a la declaración de desembarque y transbordo, por parte del capitán de un barco que enarbole pabellón o que esté matriculado en un Estado miembro;

Considerando que parece necesario precisar algunas de dichas modalidades relativas al procedimiento de transmisión de los datos inscritos en los diarios de a bordo cuando el desembarque se produzca en un Estado miembro distinto de aquel del que el barco enarbole pabellón, modalidades que figuran en los Anexos IV y V, puntos 4.2.2 del Reglamento; que, en consecuencia, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2807/83;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2807/83 quedará modificado como sigue:

1. La primera frase del punto 4.2.2 del Anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

« En el caso de desembarque en un país miembro distinto del país del que el barco enarbole pabellón o en el que esté matriculado, deberá remitirse o enviarse la primera copia de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del país miembro de desembarque en un plazo de 48 horas, como máximo, a partir de la finalización de las operaciones de desembarque. »

2. La primera frase del punto 4.2.2 del Anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

« En el caso de desembarque en un país miembro distinto del país del que el barco enarbole pabellón o en el que esté matriculado, deberá remitirse o enviarse la primera copia de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del país miembro de desembarque en un plazo de 48 horas, como máximo, a partir de la finalización de las operaciones de desembarque. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(4)</sup> DO nº L 276 de 10. 10. 1983, p. 1.